



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 199 -2020-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Noviembre de 2020.

**VISTO:**

El Recurso de Apelación, del expediente N° 4897197-2020, Informe Técnico de Consultoría N° 157-2019-TUPA-LGHS, de fecha 21 de octubre del 2019, Informe Legal N° 135-2019-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.-SECR de fecha 23 de octubre del 2019, Acta de Inspección, de fecha 08 de noviembre del 2019, en el sector de San José, del Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba del Departamento de Cajamarca, Informe Técnico N° 501-2019-CAJ-DRAC//DTTCR/TUPA/WEBP, de fecha 14 de noviembre del 2019; Informe Legal de consultoría N° 084-2020-TUPA-ERR de fecha 22 de abril del 2020, Resolución Directoral N° 51-2020-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 29 de setiembre del año 2020; anexos que lo acompañan y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que “*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, conforme es de ver de los actuados que acompañan al recurso de apelación, con fecha 11 de octubre del año 2019; MAD: 4897197, el señor Guerrero



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 199 -2020-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Noviembre de 2020.

Bailón Juan Jesús en representación de SHAUINDO SAC solicita a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales, del predio sin nombre, Código : SCO63A, Sector San José, Distrito de Cachachi, Provincia: Cajabamba, Departamento Cajamarca; adjuntando a la solicitud para tal efecto, Comprobante de pago, CD-ROM del plano perimétrico y memoria descriptivas, 02 copias físicas de los planos de ubicación, 02 copias impresas del Plano perimétrico y memoria descriptiva, suscrito por ingeniero colegiado y habilitado, y, 02 copias impresas del Plano perimétrico y memoria descriptiva, suscrito por el ingeniero colegiado y habilitado como verificador catastral.

Que, mediante informe técnico de Consultoría N° 157-2019-TUPA-LGHS, de fecha 21 de octubre del 2019, sugiere derivar al Área Legal – TUPA para continuar con el trámite.

Que, mediante Informe Legal N° 135-2019-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.-SECR de fecha 23 de octubre del 2019, MAD: 4925468, emitida por la Abogada Sandra E. Cabrera Ramírez, de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, concluye: “El expediente en análisis se encuentra APTO para la inspección de campo, el que se programará, UNA VEZ REALIZADO Y VERIFICADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, que se indica en el análisis del presente informe; por lo que una vez culminada dicha inspección, el área técnica efectuará un consolidado de las observaciones que se advierten, si es el caso, así como las determinadas en campo para posteriormente continuar con el presente trámite.

Que, mediante acta de inspección, de fecha 08 de noviembre del 2019(valga la aclaración que se realizó por única vez), en el sector de San José, del Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba del Departamento de Cajamarca, se deja constancia que: **“la presente inspección ocular no se lleva a cabo debido a la oposición de parte del señor Mercedes Vallejos Calderón que aduce ser el dueño de dicho predio negándose a firmar”.** **“No realizándose la inspección ocular debido a que no se permitió el ingreso al predio por parte del señor Mercedes Vallejos Calderón y tomar puntos georeferenciales para determinar la ubicación del predio”.**

Que, mediante informe técnico N° 501-2019-CAJ-DRAC//DTT/CR/TUPA/WEBP, de fecha 14 de noviembre del 2019; MAD: 04968523, emitida por el Ing. Wilson E. Basauri Palacios, ingeniero de campo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, en el tercer párrafo del tercer punto(acciones realizadas) señala que: “con fecha 25 de octubre del 2019 se notifica para que el día 08 de noviembre 2019, se lleve a cabo la presente inspección ocular, sin embargo al iniciarse dicha



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 199 -2020-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Noviembre de 2020.

*el cual no permitió su ingreso al predio para tomar puntos georreferenciales y de esta manera determinar la preexistencia física del predio e incluso con presencia del personal policial se le volvió a reiterar para realizar la inspección ocular indicándole que este no genera derecho alguno ni de propiedad ni de posesión solamente se va a determinar la preexistencia física del predio no permitiéndonos a tomar dichos puntos por lo que no se puede determinar dicha preexistencia, desconociéndose el área y linderos del predio.(negrita es nuestro). Recomendando derivar al área de catastro para el procesamiento de datos en coordinación con el responsable del área.*

Que, mediante Informe Legal de Consultoría N° 084-2020-TUPA-ERR de fecha 22 de abril del 2020, emitida por la abogada Elizabeth Rodríguez Rodríguez – TUPA, concluye: “teniendo en consideración la documentación presentada por la solicitante y estando a lo contemplado por el TUPA y la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, la suscrita opina, que el presente expediente en análisis se declare en IMPROCEDENTE , por haber incurrido en las causales expresas en la Ley para NO SER ATENDIBLE en este referido procedimiento de solicitud de visación de planos y memorias descriptivas para procesos judiciales”.

Que, mediante Resolución Directoral N° 51-2020-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 29 de setiembre del año 2020; MAD: 5407577, emitida por el Ing. Arturo Solano Castro, Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, Declara IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor Guerrero Bailón Juan Jesús en representación de Shahuindo SAC, sobre Visación de Planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial, contenido en el expediente con MAD: N° 4897197; precisando el considerando Séptimo: “que, por lo antes señalando se entiende que para el procedimiento administrativo de Visación de Planos y Memorias descriptivas para proceso judicial, es necesario realizar inspección de campo para determinar la preexistencia física del predio; asimismo, determinar su colindancia y linderos; consecuentemente, se advierte que el presente caso en concreto no cumple con los presupuestos técnicos legales exigidos para la aplicación del presente procedimiento establecido en el TUPA institucional.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 199 -2020-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, /9 de Noviembre de 2020.

Que, de la revisión de la pretensión impugnatoria a la Resolución Directoral N° 51-2020-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R, el administrado sustenta su pretensión alegando literalmente lo siguiente: **“que denegaron la visación de planos en base a dos considerandos: no existe el predio porque no nos dejaron entrar en el”.**

Que, debemos precisar que la petición del administrado fue denegada no como aduce en su pretensión impugnatoria **“que denegaron la visación de planos en base a dos considerandos: no existe el predio porque no nos dejaron entrar en el”.** Sino por que no se cumplieron los presupuestos técnicos legales que es un hecho muy diferente a lo alegado por el administrado; esto es por no haberse realizado la inspección ocular que es un presupuesto para que se prosiga con el trámite para la visación de planos y memoria descriptiva.

Que, de los informes técnicos señalados en los puntos anteriores emitidos por la entidad, se establece de manera clara que, al no haberse permitido el ingreso al predio objeto de la inspección, no se pudo llevar a cabo la inspección ocular, por ende no se ha podido precisar la preexistencia física del predio; asimismo, determinar su colindancia y linderos; por ende no se cumpliría con los presupuestos técnicos legales exigidos para la aplicación del presente procedimiento establecido en el TUPA institucional.

Que, la Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI-SG, en el segundo párrafo del literal 1) del punto 8.4 (expedición de planos para procesos judiciales), señala que: “La Visación de planos para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada”; asimismo en el literal 5) señala que **“la inspección de campo estará orientada a constatar la pre-existencia física del predio, debiendo consignarse en el acta las observaciones que se adviertan en el curso de la diligencia** (entre otros, si se trata de predio inscrito a nombre de tercero, o se encuentra dentro de una Comunidad, en un Proyecto de Irrigación o en áreas eriazas adjudicadas o reservadas por el estado. o cualquiera de las áreas mencionadas en el artículo 3º del Reglamento). (negrita es nuestra).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en literal 1.1, del artículo 1º señala que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, la doctrina nacional y extranjera, ha señalado que **“entre estas**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 199 -2020-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Noviembre de 2020.

**declaraciones se encuentra las de juicio, como son las de calificaciones, a través de los cuales la administración “valora y emite juicio sobre un estado, situación, acto o hecho”<sup>1</sup>.**

Que, la Visación de Planos por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, tiene la calidad de acto administrativo, al constituir una valoración de la administración acerca de la coincidencia con la realidad física del predio que se encuentra descrita en los planos y sus respectivas memorias descriptivas y la que la autoridad administrativa constate en la inspección ocular.

Que, en este contexto para el caso de autos, si la autoridad de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural vise o da la conformidad de los planos o memorias descriptivas para un determinado trámite, es porque ha evaluado que el predio presenta la descripción física que allí se consigna. Es decir que la misma ha sido corroborado con la información técnica, la misma que ha verificado la conformidad de los planos y memorias descriptivas con la realidad física del predio.

Que, en el presente caso, como es de ver del acta de inspección, de fecha 08 de noviembre del 2019, en el sector de San José, del Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba del Departamento de Cajamarca, y una vez valga la aclaración sólo se intentó realizar por única vez, por cuanto no se llevó a cabo, la que imposibilitó determinar, ni las colindancias ni linderos del supuesto inmueble objeto de la inspección y así determinar si éste era el predio del cual se está solicitando la visación de planos y memoria descriptiva.

Que, en consideración a lo expuesto en el punto anterior, la autoridad administrativa no puede emitir una declaración favorable al administrado, por cuanto de los actuados se desprende que en la INSPECCION OCULAR no se pudo valorar la coexistencia de la realidad física del predio que se encuentra descrita en los planos y sus respectivas memorias descriptivas.

Que, sin embargo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 156(Impulso del procedimiento), señala que: “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

<sup>1</sup> DROMI Roberto, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998, Edición, Ciudad Argentina, pág. 232.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 199 -2020-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Noviembre de 2020.

Que, del estudio y análisis del recurso administrativo de apelación, expedida por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Cajamarca, se puede ver que no cumple con el marco normativo del procedimiento regular, esto que no se ha considerado la debida motivación que todo acto administrativo debe expresar al momento de crear estado, e importa un elemento medular para la generación de todo acto administrativo. Salvo que por las circunstancias del caso esta se convirtiera en un imposible.

Que, así mismo la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Cajamarca a instancia de parte a iniciado el procedimiento administrativo de visación de planos y memoria descriptiva, sin embargo, no cumplió con realizar todas las actuaciones necesarias para ejecutar a cabalidad la inspección ocular, en el predio “sin nombre” Código SC063A, Caserío San José; Distrito de Cachachi; Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca, por cuanto, ésta se intentó realizar por una sola vez, sin intentar siquiera volver a intentar o agotar las vías administrativas o legales que correspondan, por lo que es necesario efectuar dicha inspección ocular, mediante los mecanismos que la ley le otorga y así poder cautelar el correcto funcionamiento de la administración pública y hacer respetar los principios constitucionales como: el debido procedimiento, debida motivación entre otros, motivo por el cual la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Cajamarca debe enmendar las observaciones advertidas, realizando un nuevo procedimiento, sobre el fondo del asunto, por constituir primera instancia administrativa.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por KATTIA XIMENA ZAMALLOA MANNUCCI, representante de SHAHUIINDO SAC, contra la Resolución Directoral N° 51-2020-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 29 de setiembre del año 2020; MAD: 5407577, expedida por el Ing. Arturo Solano Castro, Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural que Declara



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 199 -2020-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Noviembre de 2020.

improcedente, la solicitud sobre Visación de Planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial y, **consecuentemente** declarar nulas y sin efecto legal, los actos administrativo impugnado, por las consideraciones expuestas y, **en consecuencia retrotraer** el procedimiento administrativo hasta la etapa de inspección ocular.

**Artículo Segundo.- Se ORDENE** a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Cajamarca, emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo materia de controversia, debiendo cumplir con una nueva evaluación técnica y legal, acorde con su función y competencia, en estricto cumplimiento a los dispositivos legales vigentes, que se regulan para el presente caso.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas bajo cualquier medio que permita tener conocimiento del acto resolutivo, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

**POR TANTO**

**COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

C.c  
Archivo

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Florencio Vera Malaver  
DIRECTOR

